

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 131-0439 del 19 de abril de 2013, notificada el día 24 de abril de 2013 que reposa en el expediente 056150202877, se otorgó a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, una concesión de aguas subterráneas, en un caudal total de 0.250 L/seg, para uso INDUSTRIAL (lavado de corrales y limpieza de unidades sanitarias), caudal a captar de un aljibe, en el predio identificado con las coordenadas X: 856014 X: 855919 Y: 1176504 Z: 211, en beneficio del predio identificado con FMI No. 020-1585, (Matadero la Rinconada) ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, cuyas coordenadas son X: 857.341, Y 1.175.848, Z: 2.100. Concesión otorgada por el término de diez (10) años a partir de la notificación.

Que con la finalidad de realizar un control y seguimiento integral a la Resolución 131-0439 del 19 de abril de 2013 otorgada a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, se realizó visita el día 04 de octubre de 2014 en el predio identificado con FMI 020-1585 localizado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, de la cual, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0902 del 15 de octubre de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

"El Matadero La Rinconada, cuenta con un permiso de concesiones de aguas otorgado mediante la Resolución No 131- 0439 del 19 de abril de 2013, vigente hasta el 24 de abril de 2023.

La parte interesada cumplió con levantar el borde del aljibe a una altura mínima de 1.0 m, como medida de prevención de accidentes y contaminación.

Se hace necesario que la parte interesada instale un tanque de almacenamiento con capacidad suficiente para almacenar la demanda promedio diaria o al menos un 70% de esta, dotado con sistema de control de flujo con el fin de no superar el caudal óptimo de extracción y conservar el acuífero.

La parte interesada no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 131-0439 del 19 de abril de 2013 que le otorgo el permiso de concesión de aguas en lo relacionado con:

- La implementación del sistema de medición del caudal bombeado del aljibe.
- Presentación de los registros de consumo". (Expediente 056150202877).

Que mediante oficio con radicado 131-0902 del 15 de octubre de 2014, se remitió el informe técnico de control y seguimiento a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ propietaria del establecimiento de comercio Matadero la Rinconada, con las respectivas recomendaciones sobre lo evidenciado. (Expediente 056150202877).

Que por medio de la Resolución con radicado No. 112-0042 del 04 de enero de 2018, notificada el día 05 de enero de 2018, se otorgó un permiso de vertimientos al Establecimiento de Comercio denominado "Planta De Beneficio La Rinconada", identificado con, Nit 1.035.914.050-1, representado legalmente por la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.035.914.050, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domesticas generadas en el sacrificio, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos de equino, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-1575, la cual se localiza en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro. Permiso otorgado por un término de diez (10) años. (Expediente 056150428568)

Que por medio de escrito con radicado 131-9641 del 13 de diciembre de 2018, la señora Yesenia Villada Álvarez, allega a la Corporación el informe de caracterización de aguas residuales realizada el día 31 de octubre de 2018. (Expediente 056150428568)

Que por medio de oficio con radicado CS-07540 del 29 de julio de 2022, el cual reposa en el Expediente 056150428568, se realizó seguimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas en los Actos administrativos, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

Resolución y fecha	112-0042-2018 del 04/01/2018	Permiso:	Vertimientos
Obligaciones o Requerimientos	Fecha de	Cumplimiento	

	cumplimiento	Si	No	Parcial	Observaciones
Implementar las medidas establecidas, para el manejo adecuado de las aguas Lluvias, consistentes en la adecuación del techo de las estructuras que lo requieran, impermeabilización interna y externa del sistema, construcción de zanja perimetral, reposición de tubería, adecuación de sumideros y nivelación del terreno, las cuales serán objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.	No aplica				Este requerimiento será verificado en la próxima visita de control y seguimiento.
Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, las muestras se tomarán a la salida del STAR durante toda la jornada de sacrificio (incluida limpieza del lugar) mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que establece el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.	2018 2019 2020 2021 2022	X	X X X X		En el expediente solo se radicó el informe de caracterizaciones del año 2018, mediante Radicado 131-9641-2018 del 13/12/2018, el cual será evaluado más adelante.
Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros)	2018 2019 2020 2021 2022	x x x x x			En el expediente no existen soportes o evidencias de los mantenimientos realizados a los STAR.
Realizar la inscripción en el Registro Único Ambiental RUA en cumplimiento de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010.	28/07/2022			X	Se consultó la base de datos de RUA Manufacturero del IDEAM y no se encontró que la empresa estuviera inscrita.

Adicionalmente, en el oficio CS-07540-2022, se le requirió para que en un término de 30 días calendario, presentara la siguiente información:

Rula [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos) Vigencia desde: 21-Nov-16 F-GJ-78/V.04

Recomendaciones asociadas al permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.28568)

Presentar los informes de caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas para los años 2019, 2020 y 2021.

Se les recuerda Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, las muestras se tomarán a la salida del STAR durante toda la jornada de sacrificio (incluida limpieza del lugar) mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que establece el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.

Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).

Los informes de caracterizaciones deben cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Cornare, el cual puede ser descargado en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf

En concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo, con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales.

Las personas que realicen los muestreos deben demostrar la idoneidad, para lo cual deberán anexar al informe de caracterizaciones certificados de competencias laborales en tomas de muestras para aguas residuales o tarjeta profesional.

Realizar la inscripción en el Registro único Ambiental RUA en cumplimiento de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010.

Recomendaciones asociadas a la concesión de aguas subterráneas (Expediente 05615.02.02877)

Se les recuerda Levantar el borde del aljibe a una altura mínima de 1,0 m, como medida de prevención de accidentes y contaminación.

Se les recuerda Acatar el Acuerdo 106 de agosto 17 de 2001, en el cual se reglamentan las actividades relacionadas con el manejo, conservación, uso y

aprovechamiento de las aguas subterráneas en la subregión Valles de San Nicolás

Que por medio de escrito con radicado CE-14044 del 30 de agosto de 2022, la señora Yesenia Villada Álvarez, solicita una prórroga de un mes con respecto al radicado CS-07540-2022 ya que según ella, están programando los mantenimientos la cual esta citada para el día 7 de septiembre. (Expediente 056150428568)

Que por medio de oficio CS-09473 del 16 de septiembre de 2022, en atención a la solicitud de prórroga solicitada mediante el escrito CE-14044-2022, se le concedieron 30 días calendario adicionales a la señora YESENIA VILLADA ÁLVAREZ para dar cumplimiento a los requerimientos del oficio con radicado CS-07540-2022. (Expediente 056150428568)

Que por medio de escrito con radicado CE-16279 del 06 de octubre de 2022, V & N CONSULTORÍA AMBIENTAL, solicitó a la Corporación aclarar dudas en cuanto a la inscripción en el Registro Único Ambiental RUA en cumplimiento de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010 y Sobre acatar el Acuerdo 106 de agosto 17 de 2001, en el cual se reglamentan las actividades relacionadas con el manejo, conservación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas en la subregión Valles de San Nicolás.

Que por medio de oficio con radicado CS-10459 del 12 de octubre de 2022, se dio respuesta al Radicado CE-16279-2022 del 06 de octubre de 2022. Informando entre otras cosas lo siguiente:

1) Para realizar la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, deben remitir ante Cornare el formato de carta anexo completamente diligenciado.

2) El borde del aljibe exigido de 1.0 m de alto desde el suelo es una medida de prevención, preservación y cuidado del acuífero de entrar en contacto con otras aguas o cualquier tipo de contaminación. Otra medida del adecuado cuidado del acuífero, es presentar los registros de consumo de agua de manera anual a La Corporación y estimar el caudal captado del aljibe. Por tanto, se sugiere del uso de planillas diarias con los registros de captación para probar que no se excede el consumo del caudal otorgado de 0.250 L/s. No hay evidencias de que la empresa haya allegado reportes de consumo de agua del pozo y si le está dando uso.

Que por medio de escrito con radicado CE-16823 del 18 de octubre de 2022 (Exp. 056150428568), la señora Yesenia Villada Álvarez, allega respuesta al requerimiento CS-07540-2022, en el cual manifiesta que la empresa realizó en el año 2022 mantenimiento general a la infraestructura del sistema, allegando las respectivas fotos y evidencias, así mismo allega evidencia de la inscripción al RUA.

Que por medio de escrito con radicado CE-02529 del 10 de febrero de 2023 (Exp. 056150428568), la señora Yesenia Villada Álvarez allega a la Corporación respuesta al requerimiento CS-07540-2022, en el cual anexan informe de caracterización de los sistemas de aguas residuales domesticas STARD y no domesticas STARnD de la planta

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

de beneficio La Rinconada, realizado en noviembre de 2022, así mismo informa que no se ejecutó la caracterización de los años 2019, 2020 y 2021, sin embargo, comenta que ya se tenía programada para el lunes 14 de noviembre de 2022 efectuar la caracterización correspondiente.

Que con la finalidad de realizar un control y seguimiento integral a los permisos ambientales otorgados a la señora Yesenia Villada Álvarez, para el establecimiento de comercio denominado "Planta De Beneficio La Rinconada", se realizó visita el día 14 de marzo de 2023, de la cual se generó el informe técnico con radiado IT-02225 del 20 de abril de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

"Respecto a la concesión de agua subterránea. Expediente 056150202877

La Planta de Beneficio de Equinos - La Rinconada, cuenta con una concesión de agua subterránea otorgada mediante la Resolución N°131-0439-2013 del 19/04/2013, con una vigencia de diez (10) años, es decir hasta el 23 de abril de 2023. A la fecha no se evidencia en el expediente 056150202877 la solicitud por parte del interesado para la renovación de la concesión de agua subterránea.

La Planta de Beneficio de Equinos - La Rinconada no ha dado cumplimiento al requerimiento establecido en la Resolución N°131-0439-2013 del 19/04/2013 y solicitado nuevamente mediante los radicados N°131-0902-2014 del 15/10/2014 y N°CS-07540-2022 del 29/07/2022, relacionado con implementar un sistema de medición de agua a la salida de la tubería de la motobomba ubicada en el aljibe, llevar los registros de consumo diario y reportarlos a la Corporación anualmente en l/s e instalar un tanque de almacenamiento del agua bombeada del aljibe

Respecto al permiso de vertimientos. Expediente 056150428568

La Planta de Beneficio La Rinconada cuenta con un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112-0042-2018 del 04/01/, con una vigencia de diez (10) años y por medio de la cual también se acogió el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas existente en la Planta de Beneficio La Rinconada no corresponde al aprobado en el permiso de vertimientos; además, el efluente de este es conducido al campo de filtración y no es descargado a la fuente hídrica tal como quedó establecido en el respectivo permiso.

El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas no ha sido instalado en su totalidad según a lo aprobado en el permiso de vertimientos, ya que falta la implementación del sistema tratamiento terciario (Adsorción), compuesto por dos tanques plásticos con capacidad de 2.000 litros con lecho filtrante en piedra y carbón activado.

Ambos sistemas de tratamiento (doméstico y no doméstico) presentan evidencias de colmatación y falta de mantenimiento, así como se evidenció descarga de agua

con apariencia de color rojo (sangre) y olor fuerte a la quebrada La Mosca, que indican que el STAR no doméstica no funciona adecuadamente. El STARD no cuenta con las cajas de aforo necesarias para las tomas de muestras. El STARnD cuenta con una estructura utilizada para el aforo, pero dada sus características no es adecuada para la toma de muestras.

La sangre que se obtiene del sacrificio de los equinos se conduce a un tanque independiente, del cual se desconoce la capacidad de almacenamiento en relación con la producción diaria de la planta.

La zona destinada para el almacenamiento y tratamiento de las pieles no cuenta con instalaciones adecuadas para la recolección de lixiviados y su respectivo tratamiento. Una parte de estos lixiviados son conducidos a la tubería proveniente del STARnD antes de ser descargados a la quebrada La Mosca, otra parte de los lixiviados discurre por campo abierto.

La Planta de Beneficio La Rinconada no cumplió con la caracterización anual de los STAR ya que no se presentaron las caracterizaciones de los años 2019, 2020 y 2021.

La Planta de Beneficio La Rinconada implementó algunas adecuaciones para el manejo de las aguas lluvias en el predio; sin embargo, estas acciones no dan cumplimiento total al manejo adecuado de las aguas lluvias, ya que hacen falta recolectar las aguas lluvias de los techos, conducirlos hacia los drenajes, adecuar los sumideros, implementar un filtro perimetral adecuado, nivelar el terreno y demás acciones que eviten el encharcamiento o inundaciones en las zonas aledañas a cada una de las unidades que conforman el STARnD.

Respecto al muestreo realizado el 28 de octubre de 2022 a los STAR

En el muestro y elaboración del informe se involucraron tres empresas:

ESTRUCTURAS AMBIENTALES S.A.S: encargada del muestro y se anexa el certificado en toma de muestras.

MANRIQUE – ACOSTA CONSULTORES: encargada de elaborar el informe y de quien no se tiene más información.

El laboratorio PQI de la Universidad de Antioquia: encargado de procesar los análisis. No anexaron la resolución de acreditación por parte del IDEAM.

Según los resultados del informe de caracterización los vertimientos del STARD y STARnD cumplen con los valores máximos permitidos en la Resolución 0631 de 2015, para el Artículo 8 y el Artículo 9.

El informe de caracterización cumple parcialmente con los términos de referencia para la presentación de informes establecidos por la Corporación, ya que no se anexaron los certificados de calibración y verificación de los equipos utilizados.

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

para la medición en campo, ni la acreditación del laboratorio. Igualmente el monitoreo no cumplió con todos los protocolos establecidos con el IDEAM ya que la toma de muestras del STARD fue realizado directamente en el segundo tanque denominado FAFA y para el STARnD no se realizó la medición del caudal.

Se debe tener en cuenta que la medición del caudal en cada alicuota es totalmente necesario para componer la muestra y determinar la carga de contaminantes.

El punto de la descarga del efluente del STARnD a la quebrada presenta características organolépticas de olor y color que indican que el STAR no funciona adecuadamente, condiciones que no coinciden con los resultados de la caracterización realizada el 28 de octubre de 2022.

Respecto al Manejo de los Residuos Sólidos

Los residuos ordinarios, aprovechables y orgánicos son almacenados y entregados al servicio de aseo suministrado por la empresa de Servicios Públicos Municipal. No se ha implementado adecuadamente el MIRS en la Planta de Faenado.

Los residuos biológicos, procedentes del proceso de sacrificio de los equinos, son almacenados en canecas plásticas, dentro de cuartos fríos y entregados a un gestor externo.

El manejo de los lodos y del rumen al interior de la Planta de Beneficio La Rinconada no garantiza un adecuado proceso y la descarga de lixiviados generados en este proceso son descargados a la quebrada La Mosca, sin un tratamiento previo, propiciando la contaminación a la fuente hídrica, contaminación del suelo, generación de malos olores y proliferación de roedores e insectos.

Frente a situaciones encontradas en la visita

La Planta de Beneficio La Rinconada cuenta con un transformador para el control de la energía eléctrica y no se encuentra registrada en la plataforma de PCB's del IDEAM.

La Planta de Beneficio La Rinconada tiene dos cuentas con dos usuarios en la Plataforma RUA del IDEAM, una realizada el 26/01/2012 y otra el 11/10/2012, pero no ha diligenciado la información correspondiente a cada año."

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 10 de mayo de 2023, no se evidenció dentro del expediente 056150202877, trámite para la renovación de concesión de aguas que ampare la captación de agua realizada del aljibe.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

a). Frente a la imposición de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c). De las normas aplicables al caso en particular:

Frente a los registros de consumo

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece: "Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales".

Frente al registro en el RUA

Que la Resolución 0941 del 2009 en su artículo 7 establece lo siguiente:

"Artículo 7º. De la operación. El Registro Unico Ambiental – RUA, deberá ser diligenciado por las personas naturales y jurídicas que realicen el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables –SIUR– para los sectores productivos o de servicios".

Frente al PCB

Que la Resolución 222 de 2011, establece en sus artículos 10 y 11, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. DEL INVENTARIO. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO DE PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución."

Frente al permiso de vertimientos

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.3.3.4.11, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.2.20.5, lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes".

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Artículo 2.2.3.3.5.1 "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que la Resolución No. 112-0042 del 04 de enero de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" establece en el artículo 3, 5 y 6 lo siguiente:

ARTICULO TERCERO: NO ACOGER la propuesta de campo de infiltración para recibir el efluente del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, razón por la cual se deberá conducir a la fuente de agua cercana (Quebrada La Mosca)

ARTICULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento, por lo que se requiere al Establecimiento de Comercio denominado "Planta de Beneficio La Rinconada", para que cumpla con las siguientes obligaciones: (...)

2. Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, se realizará la forma de muestras a la salida durante toda la jornada de sacrificio (incluida limpieza del lugar) mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que establece el artículo 9 de la Resolución 631 de 2015.

3. Con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros)

4. Realizar la inscripción en el Registro Único Ambiental RUA en cumplimiento de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al Usuario, que se deberá acatar lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015:

Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Frente al mantenimiento de los STAR

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: "Una planta de tratamiento

de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...

Frente a la concesión de aguas

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.3.2.7.1. Establece: "**DISPOSICIONES COMUNES.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

d) Uso industrial;

p) Otros usos similares."

Frente al sistema de medición

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

d). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,

procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Sobre la Imposición de Medidas Preventivas

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02225 del 20 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA** identificado con Nit 1.035.914.050-1, en calidad de responsables de la actividad económica y como beneficiarios de los permisos ambientales otorgados; lo anterior justificado en las situaciones encontradas en la visita realizada el día 14 de marzo de 2023, que generó el informe técnico con radiado IT-02225 del 20 de abril de 2023, lo anterior, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-1585, localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, en especial por lo siguiente:

1. Incumplir el requerimiento consistente en, implementar un sistema de medición de agua a la salida de la tubería de la motobomba ubicada en el aljibe, llevar los registros de consumo diario y reportarlos a la Corporación anualmente en l/seg e instalar un tanque de almacenamiento del agua bombeada del aljibe. Requerimiento establecido en la Resolución N°131-0439 del 19 de abril de 2013 y solicitado nuevamente mediante los radicados N°131-0902 del 15 de octubre de 2014 y N°CS-07540 del 29 de julio de 2022.
2. Captar, sin una concesión vigente, agua de un aljibe para uso industrial (lavado de corrales y limpieza de unidades sanitarias), en beneficio del predio identificado con FMI 020-1585, localizado en la vereda La Laja del municipio de El Santuario, toda vez que la otorgada mediante la Resolución N°131-0439 del 19 de abril 2013, perdió vigencia en el mes de abril de 2023
3. Incumplir el requerimiento consistente en implementar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas aprobados en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112-0042-2018 del 04 de enero de 2018, toda vez que

"El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en la Planta de Beneficio La Rinconada no corresponde al aprobado en el permiso de vertimientos; además, el effluente de este es conducido al campo de filtración y no es descargado a la fuente hidrica tal como quedó establecido en el respectivo permiso".

"El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas no ha sido instalado en su totalidad según a lo aprobado en el permiso de vertimientos, ya que falta la implementación del sistema tratamiento terciario (Adsorción), compuesto por dos tanques plásticos con capacidad de 2.000 litros con lecho filtrante en piedra y carbón activado".

4. Incumplir el requerimiento consistente en realizar mantenimiento a cada uno de los componentes de los STAR y construir las cajas de aforo a la salida de los STAR Doméstico y No Doméstico, de tal forma que se facilite y se garantice la toma de muestras de las aguas y la medición del respectivo caudal.
5. El establecimiento no cuenta con instalaciones adecuadas para la recolección de lixiviados y su respectivo tratamiento. Toda vez que, una parte de estos lixiviados

son conducidos a la tubería proveniente del STARnD antes de ser descargados a la quebrada La Mosca, otra parte de los lixiviados discurre por campo abierto.

6. Incumplir el requerimiento consistente en presentar la caracterización anual de los STAR ya que no se presentaron las caracterizaciones de los años 2019, 2020 y 2021.
7. Incumplir el requerimiento consistente en implementar las medidas establecidas, para el manejo adecuado de las aguas lluvias, consistentes en la adecuación del techo de las estructuras que lo requieran, impermeabilización interna y externa del sistema, construcción de zanja perimetral, reposición de tubería, adecuación de sumideros y nivelación del terreno, las cuales serán objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.
8. No registrarse en la plataforma PCBs del IDEAM, toda vez que la Planta de Beneficio La Rinconada, posee un transformador eléctrico que contiene aceite dieléctrico.
9. No diligenciar la información correspondiente a cada año de los dos usuarios en la Plataforma RUA del IEAM, uno realizado el 26 de enero de 2012 y otro el 11 de octubre de 2012.

Así mismo, se procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de los **VERTIMIENTOS DE LIXIVIANOS** generados de la actividad productiva de la Planta de Beneficio La Rinconada, **SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN PERMISO**; toda vez que, en la visita realizada el día 14 de marzo de 2023, que generó el informe técnico con radicado IT-02225-2023, se evidenció: **1)** una descarga de lixivianos sin tratamiento a la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca, provenientes del almacenamiento y tratamiento de pieles que no cuentan con instalaciones adecuadas para la recolección de lixivianos y su respectivo tratamiento, en las coordenadas 6°11' 26.538" N -75° 22' 40.6497"W y **2)** una descarga de lixivianos sin tratamiento que discurre a campo abierto, lo anterior proveniente del punto de almacenamiento de rumen en las coordenadas 6°11' 26.75684" N -75° 22' 41.52421"W, Situación que genera riesgo de contaminación del cuerpo de agua, malos olores y proliferación de vectores. Hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-1585, localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Medidas estas que, se impondrá a la señora **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA** identificado con Nit 1.035.914.050-1, en calidad de responsables de la actividad económica.

B) . Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el establecimiento de comercio denominado **PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA**, localizado en el predio identificado con FMI 020-1585 localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro:

1. Incumplir el requerimiento consistente en, implementar un sistema de medición de agua a la salida de la tubería de la motobomba ubicada en el aljibe, llevar los registros de consumo diario y reportarlos a la Corporación anualmente en l/seg e instalar un tanque de almacenamiento del agua bombeada del aljibe. Requerimiento establecido en la Resolución N°131-0439 del 19 de abril de 2013 y solicitado nuevamente mediante los radicados N°131-0902 del 15 de octubre de 2014 y N°CS-07540 del 29 de julio de 2022.
2. Captar, sin una concesión vigente, agua de un aljibe para uso industrial (lavado de corrales y limpieza de unidades sanitarias) en beneficio del predio identificado con FMI 020-1585, localizado en la vereda La Laja del municipio de El Santuario, toda vez que la otorgada mediante la Resolución N°131-0439 del 19 de abril 2013, perdió vigencia en el mes de abril de 2023
3. Incumplir el requerimiento consistente en implementar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas aprobados en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112-0042-2018 del 04 de enero de 2018.
4. Incumplir el requerimiento consistente en realizar mantenimiento a cada uno de los componentes de los STAR y construir las cajas de aforo a la salida de los STAR Doméstico y No Doméstico, de tal forma que se facilite y se garantice la toma de muestras de las aguas y la medición del respectivo caudal.
5. Realizar la descarga de lixivianos sin tratamiento a la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca, provenientes del almacenamiento y tratamiento de pieles que no cuentan con instalaciones adecuadas para la recolección de lixivianos y su respectivo tratamiento, en las coordenadas 6°11' 26.538" N -75° 22' 40.6497"W y a campo abierto, proveniente del punto de almacenamiento de rumen en las coordenadas 6°11' 26.75684" N -75° 22' 41.52421"W
6. Incumplir el requerimiento consistente en, presentar la caracterización anual de los STAR ya que no se presentaron las caracterizaciones de los años 2019, 2020 y 2021.

Individualización de los presuntos infractores

Como presunta infractora se tienen a la señora **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, propietaria del establecimiento de comercio.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-02225-2023 del 20 de abril de 2023 (Exp. 056150428568,056150202877)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la señora **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA** identificado con Nit 1.035.914.050-1:

- **MEDIA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **VERTIMIENTOS DE LIXIVIANOS** generados de la actividad productiva de la Planta de Beneficio La Rinconada; **SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN PERMISO**; toda vez que en la visita realizada el día 14 de marzo de 2023 que generó el informe técnico con radicado IT-02225-2023 se evidenció: **1)** una descarga de lixivianos sin tratamiento a la fuente hídrica denominada Quebrada La Mosca, provenientes del almacenamiento y tratamiento de pieles que no cuentan con instalaciones adecuadas para la recolección de lixivianos y su respectivo tratamiento, en las coordenadas 6°11' 26.538" N -75° 22' 40.6497"W y **2)** una descarga de lixivianos sin tratamiento que discurre a campo abierto, lo anterior proveniente del punto de almacenamiento de rumen en las coordenadas 6°11' 26.75684" N -75° 22' 41.52421"W; Situación que genera riesgo de contaminación del cuerpo de agua, malos olores y proliferación de vectores. Hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-1585 localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.
- **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, por las circunstancias evidencias el día 14 de marzo de 2023, que generó el informe técnico con radicado IT-02225-2023. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo tercero de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.914.050, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA** identificado con Nit 1.035.914.050-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

Frente a la concesión de agua subterránea. Expediente 056150202877

1. Tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, toda vez que se viene captando sin permiso de autoridad ambiental competente.
2. Cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución N°131-0439-2013 del 19/04/2013 y en los radicados N°131-0902-2014 del 15/10/2014 y N°CS-07540-2022 del 29/07/2022, relacionados con implementar un sistema de medición de agua a la salida de la tubería de la motobomba ubicada en el aljibe, llevar los registros de consumo diario y reportarlos a la Corporación anualmente en l/s e instalar un tanque de almacenamiento del agua bombeada del aljibe.

Frente al permiso de vertimientos. Expediente 056150428568

3. Implementar de forma inmediata los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas aprobados en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°112-0042-2018 del 04/01/2018
4. Realizar mantenimiento a cada uno de los componentes de los STAR y construir las cajas de aforo a la salida de los STAR Doméstico y No Doméstico, de tal forma que se facilite y se garantice la toma de muestras de las aguas y la medición del respectivo caudal.

Rula: www.cornare.gov.co/sq/Asesor/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

5. Presentar un plan de contingencias para el tanque de almacenamiento temporal de la sangre obtenida en el proceso de sacrificio, ya que se desconoce la capacidad de almacenamiento en relación con la producción diaria de la planta.
6. Teniendo en cuenta que no se debe realizar descarga de aguas residuales sin tratar al suelo o a la fuente hídrica, todos los lixiviados generados en la zona de almacenamiento y salado de pieles y de la zona de almacenamiento de lodos y rumen, deberán ser conducidos a un sistema de tratamiento antes de ser descargados a la fuente hídrica o al suelo. En caso de ser necesario, se debe solicitar una modificación del permiso de vertimiento para incluir estos procesos o tratamientos.
7. Allegar a la Corporación la siguiente información relacionada con la caracterización realizada el 28 de octubre de 2022 a los STAR:
 - Experiencia en caracterización de Sistemas de Tratamiento de aguas residuales de la firma MANRIQUE – ACOSTA CONSULTORES y explicar por qué esta fue la encargada de realizar el informe de caracterización y no la empresa Estructuras Ambientales, quienes realizaron la toma de muestras de las aguas residuales.
 - Acreditación por parte del IDEAM del Laboratorio PQI de la Universidad de Antioquia.
 - Certificados de calibración y verificación de los instrumentos utilizados para la medición de parámetros en campo.
8. Presentar una caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas con la respectiva medición de caudal en cada uno de las alicuotas, ya que este es totalmente necesario para componer la muestra y determinar la carga de contaminantes.

Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo quince (15) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co

9. Cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-0042-2018 del 04/01/2018 y en el radicado N° CS-07540-2022, relacionados con:
 - Implementar las medidas establecidas, para el manejo adecuado de las aguas lluvias, consistentes en la adecuación del techo de las estructuras que lo requieran; impermeabilización interna y externa del sistema, construcción de zanja perimetral, reposición de tubería, adecuación de sumideros y nivelación del terreno, las cuales serán objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.
 - Realizar caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales. Muestreo compuesto a la salida de cada sistema y durante toda la jornada de sacrificio, incluido la limpieza del lugar, tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizando los parámetros que

establece el artículo 8 para el STARD y artículo 9 para el STARnD de la Resolución 631 de 2015.

- Con cada informe de caracterización o de forma anual, se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad. (Registros fotográficos, certificados, entre otros)
- El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones de la Corporación.
- En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
- La concentración esperada aguas abajo en la fuente receptora deberá cumplir con los objetivos de calidad asociados a esa fuente hídrica establecidos en la Resolución 112-5304 del 26 de octubre de 2016, lo cual será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.
- En caso de presentar fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere el vertimiento a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.
- Si su reparación y reinicio requiere un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y /o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos

Respecto al Manejo de los Residuos Sólidos

10. Presentar a la Corporación el programa para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos de la Planta de Faenado La Rinconada y anexar las evidencias de su ejecución.
11. Mejorar las condiciones del tratamiento realizado a la ruminaza y su respectivo almacenamiento, teniendo en cuenta que estas estructuras deben contar con los componentes necesarios para la conducción y recolección de los lixiviados, evitando que estos sean descargados al suelo

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

o a la quebrada, minimizando la contaminación de estos recursos naturales, la generación de malos olores y proliferación de roedores e insectos.

Respecto a situaciones encontradas en la visita.

12. Por poseer un transformador eléctrico que contiene aceite dieléctrico y en cumplimiento con la Resolución 0222 de 15 de diciembre de 2011, La Planta de Beneficio – La Rinconada, deberá tramitar ante la Corporación el usuario para el respectivo registro en la página del IDEAM. Se pueden consultar los pasos para realizar este procedimiento en el link: <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/residuos/inventario-pcb>

13. Diligenciar la información requerida para realizar los respectivos cierres anuales (del 2012 al 2022) en la plataforma RUA del IDEAM.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**. La información correspondiente a la disposición de residuos, deberá enviarse con destino al expediente **056150428568**.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA** lo siguiente:

- El siguiente es el término de vigencia de los permisos con que cuenta la señora **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA** ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Permiso de Vertimientos	Resolución No. 112-0042 del 04 de enero de 2018	Hasta el mes de enero de 2028

- Se **INFORMA** que no podrá hacerse uso del recurso hídrico (captación del aljibe para uso industrial como lavado de corrales y limpieza de unidades sanitarias), hasta que no se obtenga la renovación de la concesión de aguas subterráneas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y seguimiento, realizar la verificación a lo ordenado en el presente Acto Administrativo, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente Actuación.

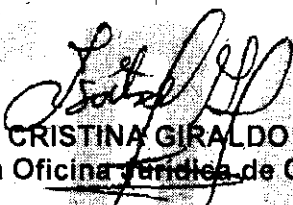
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo a la señora **YESENIA VILLADA ÁLVAREZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLANTA DE BENEFICIO LA RINCONADA**, remitiendo copia integral del Informe Técnico IT-02225-2023.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 33, correspondiente a Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual deberá remitirse la presente actuación y la documentación descrita en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente 33: 05615.3341985

Copia a: 056150428568 y 056150202877

Anexo: Informe Técnico IT-02225-2023

Fecha: 08/05/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Lina A

Aprobó: John Marín

Técnico: Yonier R

Isabel C

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04